PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1148

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Japón Autoparts y Accesorios CxA.

Abogado:Lic. Deruhin José Medina Cuevas.

PER1

Abogado:Dr. José Tomas Escott Tejada.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Autoparts y Accesorios CxA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-60952-4, representada por PER2
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la
ADD1 Santo Domingo,

representada por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 con estudio profesional abierto en la calle O3 PER3 ADD2 O4 O5 sector O6 O7 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Tomas Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la calle ADD3 núm. 11, primer piso del edificio R&B, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00375 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fono, el recurso de apelación incoado por la razón social Japón Autoparts C. por A., representada por su gerente general el señor PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00829 de fecha 16 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor PER4 por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la razón social Japón Autoparts C por A, representada por su gerente general el señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. José Tomas Escott Tejada, abogado que afirma hacerlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER5 de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Japón Autoparts y Accesorios CxA, y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por

el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00829, de fecha 16 de febrero de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD$38,375.00 más un interés de 1.5% mensual; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede, en primer orden, contestar la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en una falta de desarrollo de los medios enunciados en el memorial que nos ocupa.

3)Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

4)En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, su desarrollo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia. En ese sentido, la parte recurrente desarrolla los siguientes medios: a) violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; b) violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) violación al artículo 1315 del Código Civil.

5)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, sosteniendo que tanto en primer grado como en apelación se probó de manera fehaciente la existencia del crédito mediante documentación pertinente, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. Además, continúa aduciendo que tanto la corte a qua como el juzgado de primera instancia hicieron una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, contra lo cual la parte hoy recurrente se limitó a invocar supuestas irregularidades que no fueron probadas.

6)En el desarrollo del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la sentencia hoy recurrida fue emitida en fecha 16 de febrero PLA1 2018 PLA2 notificada en fecha 2 de febrero de 2019, por tanto, debe ser declarada nula por haber transcurrido el plazo de perención de 6 meses consagrada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7)Con relación a la contestación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al no ser de orden público la figura de la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente ha sido juzgado que es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado.

8)En consonancia con la situación esbozada se advierte que, tratándose de una pretensión de perención de sentencia, formulada en sede de casación por la parte recurrida, en su dimensión procesal comporta la naturaleza de una demanda que implica, necesariamente, valorar la existencia o no del fallo como cuestión procesal, relativa a determinar si la notificación tuvo lugar en el plazo y forma que consagra la ley, lo cual no se

corresponde con la misión de la casación por la naturaleza que es dable. En esas atenciones procede desestimar la aludida pretensión, valiendo dispositivo.

9)En el segundo medio de casación invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al haber fijado la corte a qua un interés de 1.5% mensual por concepto de indemnización compensatoria sin esbozar motivación alguna, incurrió en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al artículo 91 del Código Monetario y Financiero, en tanto que este último derogó el interés judicial antes consagrado en la orden ejecutiva 312 de fecha 1 de junio de 1919, por lo que no era legalmente posible fijar dicha suma.

10)La parte recurrida, de su parte, no se refirió al medio planteado.

11)Según resulta del fallo objetado la corte verificó la existencia del crédito y sus condiciones en términos procesales de cierto, líquido y exigible, razón por la cual tuvo bien a confirmar los aspectos juzgados por el tribunal de primer grado, el cual fijó en favor del otrora demandante un interés mensual de 1.5% como accesorio de la condenación principal por concepto de la suma adeudada por la demandada primigenia.

12)Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

13)La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

14)En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

15)El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

16)Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del

sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

17)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar la decisión del juzgado de primera instancia que fija una condenación a título de intereses judiciales, procedentes en este caso. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen.

18)En otro aspecto del medio de casación objeto de examen el recurrente sostiene que la corte de apelación, al ignorar todos y cada uno de los alegatos esbozados al tiempo que declaró inadmisible el recurso interpuesto y acogió parcialmente la demanda primigenia, incurrió en violación al debido proceso de ley, en tanto que no tomó en cuenta la improcedencia de la demanda de cara a la legislación aplicable.

19)Del examen del fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión de la manera siguiente:

11. Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos lo primero que debió apreciar el juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar el demandante, ahora recurrido, que justifiquen la condenación requerida, mientras que el entonces demandado, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe; que ante el proceso llevado a cabo en primer grado y ante esta Alzada tiene dicha razón social Japón Autoparts, C por A, la oportunidad de defender su argumento, lo cual no realizó. 12. Que conforme ha sido expuesto, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social Japón Autoparts, C por A, representada por su gerente general el señor PER2 ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de renovación total de la decisión, cuando por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudora, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenada, habiéndose constatado las sustentaban las facturas señaladas. 13. Que esta corte es de criterio, que las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como el cheque antes señalado, aportado tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que el ahora recurrente antes demandado, no aportó ningún documento que demostrara sus alegatos. [] 15. Que es evidente que el recurrente, la razón social Japón Autoparts C. por A., representada por su gerente general el señor PER2 ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano, más arriba citados, pues no ha demostrado a esta Corte que lo alegado por este sea veraz, quedando, en tal sentido, sus argumentos como simples alegatos carentes de sustento probatorio. 16. Que en definitiva, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Japón Autopars C por A, representada por su gerente general el señor PER2 en contra de la sentencia antes descrita, deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.

20)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte a qua en aplicación del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, tuvo a bien actuando conforme a derecho a conocer el fondo de la demanda primigenia para lo cual se basó su convicción en el

hecho de que las pruebas aportadas era la consolidación en términos procesales de un crédito cierto, líquido y exigible, al tiempo que motivó que la parte demandada no aportó documentación alguna tendente a demostrar la inexistencia o extinción de dicha acreencia, lo cual se corresponde con el principio de prueba tasada que reglamenta el ordenamiento jurídico, conforme se deriva del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

21)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación para que un medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22)En consonancia con la situación procesal descrita, del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos planteados por la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona una supuesta declaratoria de inadmisibilidad, cuando en el caso tratado, la decisión de la corte de apelación rechazó la demanda en cuanto al fondo, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declaran inadmisibles los medios estudiados por ser inoperantes.

23)Con relación al tercer medio de casación, invocado el recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, en tanto que rechazó el recurso de apelación por considerar que los argumentos contenidos en él eran simples alegatos carentes de sustento probatorio, lo cual es completamente incierto, toda vez que al observar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas se verifica que son suficientes para demostrar los hechos alegados en justicia, toda vez que la persona que emitió los cheques que sirvieron para demostrar la existencia del crédito nunca fue empleada de la entidad Japón Autoparts y Accesorios CxA, tal y como lo establece la certificación anexa al memorial de casación que introduce este recurso, por tanto, como la persona emisora del cheque no guarda ninguna relación personal ni comercial con la entidad demandada, es posible dar por concluido este caso.

24)La parte recurrida, de su parte, no se refirió al medio planteado.

25)Según resulta del fallo impugnado se deriva que el desarrollo argumentativo que sustenta el recurrente a propósito del recurso de apelación el mismo se limitó a plantear que el juzgado de primera instancia había violentado las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, así como también en la alegada falta cometida por dicho tribunal al fijar el interés judicial de 1.5%; sin que se advierta del expediente que el vicio hoy invocado se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

26)En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación, por la parte recurrente, en el sentido de cuestionar la calidad la persona que emitió el cheque en virtud del cual el demandante original fundamenta la acreencia, no fue una cuestión sometida al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista

procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

27)En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisible el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

28)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153 y 1315 del Código Civil, 156 del Código de Procedimiento Civil y 90 y 91 del Código Monetario y Financiero:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Japón Autoparts y Accesorios CxA, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00375 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici